

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN  
Y SISTEMA ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No.038/2021-2022**

**VISTOS**

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, la postulante **N° 33 CEFERINA RINA ZEBALLOS NINA con C.I. 3438561** presenta impugnación a su inhabilitación, al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante nota de fecha 13 de abril de 2022, presentó la postulante **N° 33 CEFERINA RINA ZEBALLOS NINA con C.I. 3438561**, la impugnación a su inhabilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho, manifestando que: "(...). Los miembros de la Comisión que usted preside, debieron tomarse la molestia de ingresar a la Página <http://yoparticipo.oep.org.bo>, del Tribunal Electoral, donde hubiesen confirmado que mi persona no cuenta con militancia según los datos actualizados el 24 de enero de 2021, (...)".

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 220 de la Constitución Política del Estado refiere "La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos."

Que, el artículo 221 de la norma suprema refiere "Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública."

Que, el artículo 233 de la norma suprema refiere "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento."

Que, el numeral 9 del Artículo 7 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, refiere que "Para ser designada o designado como titular de la Defensoría del Pueblo, se requiere: (...) 9. Contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observancia pública."

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala los “(PRINCIPIOS Y VALORES) En el proceso de selección de postulantes y designación en el cargo de la Defensora o el Defensor del Pueblo, se resguardarán los siguientes principios enunciativos y no limitativos: (...), **c. Responsabilidad.** Es un valor o cualidad de toda persona, que en el desarrollo de sus actividades privadas o públicas demuestra el cumplimiento de sus obligaciones”.

Que, el artículo 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala como requisito N° 12 “Tener reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos”

Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que, el párrafo I, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: “Las impugnaciones serán presentadas ante la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, en un plazo máximo de cuatro (4) días calendario, después de la publicación en medio escrito de las postulaciones habilitadas. Las y los postulantes podrán impugnar su inhabilitación dentro del mismo plazo, (...)”

Que, de acuerdo a la revisión del formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad de la postulante **N° 33 CEFERINA RINA ZEBALLOS NINA con C.I. 3438561**, “Incumple el punto 17”: motivos por los que debe hacerse de manifiesto que la postulante, si bien presentó su certificación de hace más de tres (3) años atrás, éste contraviene el espíritu normativo establecido dentro el Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo, respecto al cumplimiento y responsabilidad que debe ser investida para su designación, máxime cuando los principios y valores establecidos dentro el numeral **c.**, del Artículo 3 del citado Reglamento instituye como valor o cualidad de toda persona, que en el desarrollo de sus actividades privadas o públicas debe demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, y de la revisión de la documentación solicitada mediante nota con CITE: CMCLSE – EXT No 034/2021-2022 de 4 abril de 2022 y en respuesta de ella mediante nota con CITE TSE-PRES-SC-EXT No 0169/2022 de 06 de abril de 2022 se advierte que tiene militancia política en la Organización política MSM por ello se colige su inhabilitación.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y que la misma es voluntaria; que los errores u omisiones en la presentación de la postulación del ciudadano no son atribuibles a la Comisión; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria,

así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de habilitación.

### **POR TANTO**

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 Y 234 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la impugnación solicitada y en consecuencia se **CONFIRMA SU INHABILITACIÓN** de la postulante **N° 33 CEFERINA RINA ZEBALLOS NINA con C.I. 3438561.**

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**